

En la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto No. 2.171, mediante el cual el Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas (el “Decreto-Ley”), el cual tiene por objeto regular las actividades petroquímicas que se ejecuten en el país, incluyendo aquellas actividades industriales mediante las cuales se opera la transformación química o física de materias primas basadas en hidrocarburos gaseosos, líquidos y sustancias minerales que sean utilizadas como insumos para estas actividades, sean solas o mezcladas, o en combinación con otras sustancias e insumos, que se determinen en el Decreto-Ley, su Reglamento y demás normativa que se dicte al efecto.

Entre los aspectos y cambios más relevantes que este Decreto-Ley contiene, con respecto a la Ley anterior que regulaba esta materia, se deben señalar los siguientes:

- a) Las disposiciones del Decreto-Ley son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades petroquímicas dentro del territorio nacional.
- b) Las disposiciones del Decreto-Ley no se aplican a las materias reguladas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley de Minas.
- c) Las definiciones existentes previamente sobre petroquímica básica y petroquímica intermedia fueron reformadas. En este sentido, se entiende por **petroquímica básica** “...Los procesos industriales relacionados con la transformación química o física de las Materias Primas Básicas para la Petroquímica para obtener Productos Químicos Básicos...”, y por **petroquímica intermedia** “... Los procesos industriales relacionados con la transformación química o física de los Productos Petroquímicos Básicos...”
- d) Además, se incorporaron 6 nuevas definiciones:
 - i. **Actividades Petroquímicas:** “...La transformación, purificación y conversión de las Materias Primas Básicas para la Petroquímica que se realiza mediante la separación de sus componentes básicos y la combinación de ellos, por métodos químicos o físicos, así como la transformación y manejo de los productos obtenidos en procesos industriales posteriores, intermedios y finales...”
 - ii. **Materias Primas Básicas para la Petroquímica:** “...El metano, etano, propano, butano, pentano, naftas y cualquier otra mezcla o combinados de 2 ó más de las anteriores sustancias u otros que se señalen mediante Reglamento y demás normas que se dicten a tal efecto. Forman parte de las materias primas básicas para la petroquímica los minerales tales como las sales, azufre, fósforo, potasio y cualquier derivado de éstos...”
 - iii. **Productos Petroquímicos Básicos:** “...El amoníaco, metanol, etileno, propileno, butileno, butadieno, benceno, tolueno y xileno, o cualquier combinación de los mismos, obtenidos mediante la Petroquímica Básica o la refinación de hidrocarburos y otros que se señalen mediante este Decreto-Ley, su Reglamento y demás normativas que se dicten a tal efecto...”
 - iv. **Petroquímica Final:** “... Los procesos industriales relacionados con las transformaciones químicas o físicas sucesivas de productos petroquímicos provenientes de la Petroquímica

Intermedia, en productos destinados a bienes de consumo para su uso doméstico, comercial e industrial...

- v. **Empresas Mixtas Petroquímicas:** “... Las sociedades mercantiles que realicen actividades previstas en este Decreto-Ley, en las cuales el Estado, directamente a través de alguna de sus empresas estatales, tenga participación en su capital social conjuntamente con personas naturales o jurídicas de carácter privado...”
 - vi. **Filial:** “... Aquellas empresas donde Petroquímica de Venezuela, S.A. (“PEQUIVEN”) sea propietaria, directa o indirectamente, de más del 50% de su capital social...”
- e) El Estado se reserva el ejercicio de las actividades comprendidas en las categorías de petroquímica básica e intermedia, a través de PEQUIVEN, sus filiales, o por empresas mixtas petroquímicas.
 - f) Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado, bien directamente o a través de Petróleos de Venezuela, S.A. (“PDVSA”), se reserva la totalidad de las acciones de PEQUIVEN para el manejo de la industria petroquímica.
 - g) PEQUIVEN, sus filiales y las empresas mixtas petroquímicas se regirán por el Decreto-Ley y su Reglamento, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petroquímica, y por las leyes, reglamentos y disposiciones legales de derecho público y privado que le sean aplicables.
 - h) El Capítulo *De las Empresas Mixtas*, actualmente Capítulo II (anteriormente, Capítulo III), fue reformado. En este sentido, en las empresas mixtas petroquímicas para la realización de las actividades previstas en el Decreto-Ley, el Estado tendrá una participación accionaria superior al 50% de su capital social, y su constitución requerirá autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petroquímica (anteriormente, era necesario un informe del Ministerio mencionado y autorización de la Asamblea Nacional). Dicha autorización es intransferible.
 - i) Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá autorizar una participación estatal en las mencionadas empresas, menor del 50% del respectivo capital social, cuando concurrieren las siguientes condiciones: (i) que tal circunstancia resulte necesaria para desarrollar el proyecto que ejecutará la referida empresa mixta petroquímica; (ii) que el aporte tecnológico o financiero del socio estratégico sea indispensable para la ejecución del proyecto, o las condiciones de tal aporte resulten evidentemente favorables para el Estado; (iii) que el socio estratégico manifieste su disposición a ceder al socio participante por el estado venezolano, el derecho sobre determinadas decisiones o la reserva de poderes especiales que le permitan salvaguardar los intereses vitales del Estado. Dicha manifestación, así como las decisiones o poderes especiales objeto de reserva, se harán constar expresamente por escrito en los documentos o instrumentos que formen parte de las gestiones de negociación entre las partes. El Estado no podrá tener una participación accionaria inferior al 50% del respectivo capital social en las empresas mixtas petroquímicas cuyo producto o servicio final sea indispensable en la cadena de producción de bienes o servicios de carácter estratégico para el Estado.
 - j) Para la venta, cesión o traspaso de las acciones de las empresas mixtas petroquímicas, se requerirá la aprobación previa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica.
 - k) Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades a las que se refiere el Decreto-Ley y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia y previamente autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con la legislación vigente (anteriormente, el artículo respectivo culminaba con la siguiente frase “...sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras ni arbitrajes internacionales.”)

- l) Aquellas empresas que realicen actividades petroquímicas objeto del Decreto-Ley deberán notificar el cese o suspensión, temporal o definitivo de sus actividades al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica, a través del Registro Nacional de Empresas Petroquímicas (“el Registro”).
- m) Asimismo, se añade un nuevo capítulo, *el Capítulo IV: Disposiciones Sancionatorias*, el cual incluye 5 artículos: (i) incumplimiento de inscripción y actualización en el Registro; (ii) suministro de información falsa; (iii) infracciones genéricas; (iv) procedimiento aplicable; y (v) impugnación.
- i. Todas las personas naturales y jurídicas que incumplan con la obligación de inscripción y actualización del Registro serán sancionadas con multa de 1.000 Unidades Tributarias (“U.T.”) o suspensión de sus actividades hasta por 6 meses, y con ambas sanciones en caso de reincidencia, que impondrá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica; sin perjuicio de la revocatoria de las autorizaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley.
 - ii. Todas las personas naturales y jurídicas que suministren información falsa al Registro serán sancionadas con multa de 2.000 U.T. o suspensión de sus actividades hasta por 6 meses en caso de reincidencia que impondrá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica; sin perjuicio de la revocatoria de las autorizaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley.
 - iii. Las demás infracciones al Decreto-Ley, a su Reglamento y a las demás disposiciones que se dicten para su debido cumplimiento, referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, construcción de obras e instalaciones, prestación de servicios, normas de calidad, serán sancionadas con multa que oscilará entre 50 y 5.000 U.T. o suspensión de sus actividades hasta por 6 meses, o con ambas sanciones, que impondrá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica, de acuerdo con la gravedad de la falta y la actuación pasada del infractor en el ejercicio de sus actividades.
 - iv. Las sanciones previstas en el Decreto-Ley se aplicaran con arreglo al procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas judiciales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.
 - v. Contra los actos administrativos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petroquímica proceden los recursos administrativos en los términos y condiciones permitidos por la ley.

La Disposición Transitoria del Decreto-Ley dispone que las empresas que no se encuentren ejecutando actividades a las que se refiere el mismo para la fecha de su entrada en vigencia y que no se hayan inscrito en el Registro, deberán hacerlo dentro de los 60 días continuos siguientes a la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

El Decreto-Ley deroga: (i) los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y similares, publicada en Gaceta Oficial No. 38.326 de fecha 1° de diciembre de 2005, reimpressa por error material y publicada en Gaceta Oficial No. 38.488 de fecha 28 de julio de 2006 (en este sentido, quedan solamente vigentes los artículos 6, 7 y 9 de la mencionada ley); y (ii) la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, publicada en Gaceta Oficial No. 39.203 de fecha 18 de junio de 2009, reimpressa por error material y publicada en Gaceta Oficial No. 39.218 de fecha 10 de julio de 2009.

Entre las Disposiciones Finales del Decreto-Ley debe mencionarse que se exceptúa del régimen previsto en el Título III de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público a PEQUIVEN, a sus filiales y a las empresas mixtas petroquímicas en las que una cualesquiera de ellas tenga una participación directa o indirecta igual o superior al 50% de su capital social, así como a los entes que la sociedad mercantil Fondo de Desarrollo Nacional constituya con miras al financiamiento o desarrollo de proyectos dedicados a actividades petroquímicas y con vista a la programación que suministre el Presidente de la República, siempre y cuando se certifique su capacidad de pago.

El Decreto-Ley entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2015.

Para tener acceso al Decreto-Ley, haga clic [aquí](#).

Si tiene alguna pregunta o comentario al respecto o si requiere más información, por favor comuníquese vía e-mail con el socio encargado de su cuenta.



NOTA: ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.